



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00370** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Habrá de clarificarse la calidad en la que actúa la señora AURORA MIRANDA, teniendo en cuenta que, de pretender ser reconocida como cónyuge supérstite, deberá registrar el matrimonio en este país. Lo anterior, conforme al principio *lex rei sitae*, cuya sucesión se adelanta en consideración a la ubicación de los bienes inmuebles, esto es, que se regirá por las leyes colombianas.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, y de tratarse de cónyuge supérstite, deberá manifestar si opta por gananciales o porción conyugal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 492 del C. Gral del P. Y adecuar íntegramente la demanda, en consideración a su calidad.

**TERCERO.-** De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado en los poderes y el escrito demandatorio, deberá explicar lo concerniente a (...) "*que acepto la herencia con beneficio de inventario, y que renunciamos a los gananciales o cedemos nuestros derechos a nuestra*

*madre*". Por cuanto, de tratarse de cesión de derechos, se cumplirá la formalidad para que surta efectos, atendiendo lo normado en el artículo 1857 C. Civil. O de tratarse del repudio de la herencia y las consecuencias que de suyo trae, las que tampoco admiten condición alguna.

**CUARTO.-** Deviene indicar si la señora AURORA MIRANDA, actuará como subrogataria y en tal sentido deberá adecuarse poder y demanda íntegramente. Además, de allegar la prueba documental que así lo acredite.

**QUINTO.-** En esta misma línea, se deberá dar estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., allegando la relación de los activos y pasivos con indicación puntual del **valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos.

**SEXTO. –** Se deberá citar la dirección de notificación **de cada una de las llamadas en este liquidatorio**, lo anterior de conformidad con el artículo 488 N° 3 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. –** Deberá allegarse los poderes otorgados a través del correo electrónico, con la constancia del envío del poder por parte de las poderdantes al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones **de cada uno de ellas**, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo, (Ley 2213 - 2022). **De lo contrario, se hará presentación personal del mismo.**

**OCTAVO** - Adecuada la demanda, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, **y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo** con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2607ede7fca53b9e5a690d0547430399e0ec02b60bf29d967083ae51c960178**

Documento generado en 07/02/2023 02:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**